



Rectoría

UNIVERSIDAD DE LA SERENA
CHILE

DECRETO EXENTO N°245

REF.: Aprueba las modificaciones al Decreto Exento N°028/2010, de fecha 19 de enero de 2010 que aprueba el Reglamento Régimen de Estudio de la Universidad de La Serena y fija texto refundido.

LA SERENA, 21 de abril de 2025.-

VISTOS: Lo dispuesto en los D.F.L. N°12 y N°158, ambos de 1981, del Ministerio de Educación; las leyes N°19.880, N°21.091 y N°21.094; el D.F.L N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda; la Resolución N°36 de 2024 y N°8 de 2025, ambas de la Contraloría General de la República; el Decreto Exento N°028/2010, de fecha 19 de enero de 2010 que aprueba Reglamento Régimen de Estudio en la Universidad de La Serena y sus modificaciones contenidas en los Decretos Exentos N°259 y N°419, ambos de 2017; y 198, de 2020; el Acuerdo N°46/2024 del Consejo Académico, adoptado en Sesión Extraordinaria N°07/2024, de fecha 13 de noviembre de 2024; el artículo N°40 del Título VII del Decreto N°137, de 1987 que establece la Subrogancia de la Rectora de la Universidad de La Serena; el Decreto TRA N°340/11/2019, que nombra al Secretario General de la Universidad de La Serena; y la Resolución TRA N°340/62/2019, que nombra a la Vicerrectora Académica.

CONSIDERANDO:

- Lo expresado por el Consejo Académico mediante Acuerdo N°46/2024, adoptado en Sesión Extraordinaria N°07/2024, de fecha 13 de noviembre de 2024.

DECRETO:

1. Apruébense las modificaciones al Decreto Exento N°028/2010, de fecha 19 de enero de 2010, que aprueba Reglamento Régimen de Estudio en la Universidad de La Serena, fijando un texto refundido del documento:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: La presente norma establece las disposiciones generales referidas a la gestión curricular de los Programas Docentes de Pregrado, de Postgrado y de Postítulo que imparte la Universidad de La Serena conducentes a grado académico de bachiller, grado académico de licenciado y/o título profesional, diplomado, magíster, doctorado u otros. Además, regula la selección, ingreso, permanencia, eliminación, movilidad, avance curricular, certificación, titulación y graduación de los estudiantes.

Para la formación de postgrado/postítulo, las Facultades a través de los Consejos de Facultad y la Dirección de postgrado/postítulo en conjunto con los comités académicos

de los respectivos programas, deberán establecer normas específicas para la gestión curricular de los programas de su dependencia, que complementen este Reglamento.

TITULO II DEFINICIONES

Artículo 2º: Se entenderá por **PROGRAMA DOCENTE DE PREGRADO** al conjunto de actividades académicas sistemáticas que conducen a la obtención de un título profesional y/o de un grado académico.

Artículo 3º: Se entenderá por **PROGRAMA DOCENTE DE POSTGRADO** al conjunto de actividades académicas sistemáticas que conducen a la obtención de un grado académico.

Artículo 4º: Se entenderá por **PROGRAMA DOCENTE DE POSTÍTULO** al conjunto de actividades académicas sistemáticas que conducen a la obtención de un diploma o certificación.

Artículo 5º: Se entenderá por **PLAN DE ESTUDIO** de un programa docente al documento legal que especifica el perfil de egreso declarado, los resultados de aprendizajes, las actividades curriculares y su correspondiente codificación, periodicidad, requisitos, con el ordenamiento en el tiempo, la carga en horas pedagógicas y créditos académicos transferible para cada una de ellas.

Artículo 6º: Se entenderá por **CRÉDITO TRANSFERIBLE** la carga total de trabajo que demandará una actividad curricular al estudiante para el logro de los resultados de aprendizaje. La carga anual de trabajo de los estudiantes, será de 60 créditos. Un crédito en la Universidad de La Serena es equivalente a 27 horas cronológicas de carga de trabajo total del estudiante en el semestre académico.

Artículo 7º: Se entenderá por **ACTIVIDAD CURRICULAR** a toda actividad realizada por el estudiante, en un período lectivo, asociada a un plan de estudio. Esta actividad podrá ser una asignatura, una práctica, una pasantía/movilidad, una actividad académica de postgrado o cualquiera otra especificada en el programa docente.

Artículo 8º: Se entenderá por **ACTIVIDAD EXTRACURRICULAR** a toda actividad realizada por el o la estudiante no declarada en el plan de estudios y que posea creditaje.

Artículo 9º: Se entenderá por **REQUISITO DE UNA ACTIVIDAD CURRICULAR**, dentro del plan de estudios, a toda actividad que constituya una exigencia para inscribirse en aquella.

Artículo 10º: Se entenderá por **PERIODO ACADÉMICO** al lapso de tiempo definido por la Universidad durante el cual se desarrolla la actividad curricular, el cual se encuentra normado en el Calendario Académico, correspondiente a 18 (dieciocho) semanas lectivas.

Artículo 11º: Se entenderá por **NIVEL** al conjunto de actividades curriculares contempladas para cada período académico en el plan de estudios correspondiente.

Artículo 12º Se entenderá por **NIVEL ACADÉMICO DEL ESTUDIANTE** al grado de avance curricular determinado en el respectivo Plan de Estudios. Éste corresponde al nivel académico más bajo de la asignatura pendiente de aprobar.

Artículo 13º: Se entenderá por **INGRESO ESPECIAL** la incorporación de un estudiante a un programa docente de pregrado, mediante un proceso diferente al regular de admisión establecido por el sistema de acceso a la educación superior.

Artículo 14º: Se entenderá por **HOMOLOGACIÓN DE ASIGNATURAS** el reconocimiento de asignaturas aprobadas en esta u otra institución de educación superior.

Artículo 15º: Se entenderá por **VALIDACIÓN DE ASIGNATURAS**, al proceso de aprobación evaluativa del logro de aprendizajes correspondientes a una asignatura o actividad curricular de un programa docente.

Artículo 16º: Se entenderá por **POSTERGACIÓN DE ESTUDIOS**, a la interrupción de actividades académicas por parte del estudiante del periodo académico que está iniciando y que no presenta inscripción de asignaturas. Esta se debe realizar por los medios y plazos establecidos por la institución explícitos en el calendario académico. El estado administrativo será de **ESTUDIANTE NO REGULAR - POSTERGACIÓN**.

Artículo 17º: Se entenderá por **SUSPENSIÓN DE ESTUDIOS** a la interrupción de actividades académicas por parte del estudiante del periodo académico que se ha iniciado, donde el estudiante presenta inscripción de asignaturas. Esta se debe realizar por los medios y plazos establecidos por la institución explicitados en el calendario académico. El estado administrativo será de **ESTUDIANTE NO REGULAR - SUSPENSIÓN**.

Artículo 18º: Se entenderá por **ESTUDIANTE REGULAR** a un estudiante adscrito a una carrera o programa docente de la Universidad que tenga inscritas actividades curriculares.

Artículo 19º: Se entenderá por **ESTUDIANTE REGULAR DE PREGRADO ARTICULADO** a aquel estudiante regular que cursa asignaturas en un programa de postgrado articulado manteniendo su condición de estudiante de pregrado hasta que cumpla los requisitos de titulación. Sin perjuicio de lo anterior, para el solo efecto de registro académico de la Universidad, tal estudiante tendrá la condición de Estudiante Regular Articulado de Pregrado. No obstante, el estudiante **deberá tener el grado de Licenciado** para poder acceder a esta calidad.

Artículo 20º: Se entenderá por **ESTUDIANTE REGULAR DE POSTGRADO ARTICULADO** a aquel estudiante regular que cursa asignaturas en un programa de postgrado articulado manteniendo su condición de estudiante en el programa de postgrado de pertenencia hasta que cumpla los requisitos de graduación. Sin perjuicio de lo anterior, para el solo efecto de registro académico de la Universidad, tal estudiante tendrá la condición de Estudiante Regular Articulado de Postgrado.

Artículo 21º: Se entenderá por **ESTUDIANTE NO REGULAR – PUEDE RESERVAR CUPOS** de la Universidad, al estudiante que no ha inscrito asignaturas en el semestre académico vigente y que está habilitado para ello. Se asignará el estado al inicio del semestre académico y durará como máximo un semestre académico. Si no inscribe actividades en este estado, el próximo semestre adquiere el estado de **ESTUDIANTE NO REGULAR – ABANDONO**.

Artículo 22º: Se entenderá por **ESTUDIANTE NO REGULAR - ABANDONO** de la Universidad al estudiante que no ha inscrito asignaturas en el semestre académico anterior al que se ha iniciado estando habilitado para realizarlo. Se asignará el estado al inicio del semestre académico. Para salir de este estado (no superior a 5 años), el

estudiante podrá elevar una solicitud de **Reincorporación por Abandono**, de acuerdo a la normativa definida por la institución.

Artículo 23°: Se entenderá por **ESTUDIANTE NO REGULAR - RENUNCIA** de la Universidad al estudiante que ha renunciado a su plan de estudios vigente. Se asignará el estado una vez completado el proceso de renuncia definido por la Dirección de Docencia/Comité académico del programa (ANEXO). Para salir de este estado (no superior a 5 años), el estudiante podrá elevar una solicitud de acuerdo a la normativa definida por la institución.

Artículo 24°: Se entenderá por **ESTUDIANTE NO REGULAR – EN PROCESO DE LICENCIAMIENTO** al estudiante que se encuentre en el desarrollo de su actividad de Grado.

Artículo 25°: Se entenderá por **ESTUDIANTE REGULAR - EXCEPCIONAL** proveniente de otra institución al estudiante que posee **actividades académicas en un semestre**, sin poseer una matrícula vigente en esta universidad, por ejemplo, movilidad nacional, movilidad Internacional o similares.

Artículo 26°: Se entenderá por **INSCRIPCIÓN DE UNA ASIGNATURA DE EXCEPCIÓN** a aquella que se realiza por solicitud del estudiante a la Dirección de Escuela, de manera excepcional y que no se acogen a lo establecido en el Artículo 55°, de acuerdo a los plazos establecidos en el calendario académico.

Artículo 27°: Se entenderá por **EXTENSIÓN DE SEMESTRE** al periodo excepcional para el desarrollo de actividades curriculares que excede el periodo académico en curso, mediante una prórroga que no puede superar el periodo de inscripción de asignaturas del siguiente semestre.

La solicitud debe realizarse por parte del estudiante a la escuela respectiva, quien presentará los antecedentes a la Dirección de Docencia. La prórroga de la calidad de estudiante regular del estudiante, permitirá contar con el seguro de accidentes escolares respectivo.

Artículo 28°: Para los **planes no renovados**, existirá una actividad curricular en la que el estudiante desarrolla prácticas entre dos periodos académicos consecutivos.

La solicitud debe realizarse por parte del estudiante a la escuela respectiva, quien presentará los antecedentes a la Dirección de Docencia. La autorización permitirá la prórroga de la calidad de estudiante regular, permitiendo contar con el seguro de accidentes escolares respectivo.

Artículo 29°: Se entenderá por **TUTORÍA DE ACTIVIDAD CURRICULAR** a aquella actividad formativa que, habiendo dos planes de estudios vigentes, como producto de una renovación curricular, no existe homologación o asimilación de asignaturas. Esta tutoría deberá ser **dictada por un académico jornada completa o media jornada** de un departamento de la Universidad a un **grupo reducido de estudiantes** (máximo 4) en un semestre y que requiere en su realización del cumplimiento de a los menos un 25% y un máximo de un 50% del creditaje presencial asignado (TEL o TL), siendo suplido el resto del tiempo con trabajo autónomo del estudiante para el logro de los aprendizajes del programa de la asignatura. Esta actividad no debe involucrar un costo adicional a la macrounidad y será reconocida en el Convenio de Desempeño del Académico. Toda excepción será analizada y resuelta por la Vicerrectoría Académica.

TITULO III SELECCIÓN E INGRESO

Artículo 30°: Podrán postular a las carreras y programas docentes de pregrado que ofrece la Universidad de La Serena, las personas que cumplan con los requisitos generales de ingreso establecidos por el Sistema de Acceso a la educación universitaria, Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y/o con aquellos de carácter específico establecidos por esta Universidad.

Artículo 31°: Los requisitos generales y específicos de ingreso serán establecidos por la Rectoría, con consulta previa al Comité de Asuntos Académicos y en el caso de los programas de postgrado y postítulo al Comité de Asuntos Postgrado y Postítulo.

Artículo 32°: Para ingresar a un programa de Postgrado o Postítulo es necesario cumplir con los requisitos que cada programa estipule:

- a) En los programas de Doctorado, los postulantes deben estar en posesión del Grado Académico de Magíster o de Licenciado equivalente, además de cumplir los requerimientos específicos de cada programa.
- b) En los programas de Magíster, los postulantes deben estar en posesión del Grado Académico de Licenciado o de un Título Profesional equivalente, según los requerimientos específicos de cada programa.
- c) En los programas de Postítulos y Experticia, los postulantes deben estar en posesión de un título profesional.
- d) En los programas de diplomados se requiere que los postulantes tengan un título profesional, o título de técnico, o experiencia y habilidades demostrables en el área.

El nivel y la relación de equivalencia de los grados y títulos señalados en los incisos precedentes serán determinados por el Comité Académico del programa respectivo. Tal determinación se registrará en un acta emitida por el Comité Académico del programa, la que se adjuntará al expediente de ingreso del estudiante. En caso de haber obtenido el título o grado en el extranjero, tendrán que presentar sus antecedentes académicos debidamente legalizados y validados en Chile.

Artículo 33°: La coordinación y aplicación de las normas y procedimientos relativos a la selección e ingreso de postulantes a los programas docentes, corresponderá a la Dirección de Docencia y Dirección de Postgrados y Postítulos según corresponda.

Artículo 34°: Una vez matriculado, el estudiante de pregrado tendrá automáticamente inscritas sus actividades curriculares, lo que le dará la calidad de Estudiante Regular de la Universidad de La Serena y quedará sujeto a la tuición curricular de la Dirección de Escuela correspondiente.

Artículo 35°: Una vez matriculado, el postulante de postgrado, deberá inscribir actividades curriculares lo que le dará la calidad de Estudiante Regular de la Universidad de La Serena y quedará sujeto a la tuición curricular de la Dirección del programa de postgrado correspondiente.

Artículo 36°: Un postulante de ingreso regular podrá ingresar solamente dos veces a una misma carrera o programa docente de pregrado vigente y sus renovaciones y sólo una vez al programa de postgrado.

TITULO IV INGRESOS ESPECIALES

Artículo 37°: Podrá postular a un programa docente vigente de pregrado de la Universidad de La Serena mediante el proceso Ingresos Especiales, el postulante:

- a) Que esté en posesión de un título profesional o grado académico otorgado por una institución de educación superior autónoma chilena.
En caso de haberlo obtenido en el extranjero, tendrán que presentar sus antecedentes académicos debidamente legalizados y validados en Chile.
- b) Que haya realizado y completado sus estudios de enseñanza media o equivalente en el extranjero, debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación de Chile.
- c) Que sea estudiante regular del programa PACE. En este caso podrá acceder por una sola vez a este ingreso.
- d) Que sea estudiante de pedagogía, habiendo ingresado a través del programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior y que deseen transferirse exclusivamente a otro programa docente de pedagogía. En este caso podrá acceder por una sola vez a este ingreso.
- e) Que acredite algún tipo de discapacidad debidamente certificada e inscrita en el Registro Nacional de Discapacidad, pudiendo acceder a este medio de ingreso por una única vez de conformidad al reglamento que dicte para estos efectos la Vicerrectoría Académica.
- f) Que cumpla con lo indicado en la normativa vigente respecto al ingreso de programas docentes de pedagogías.
- g) Que pueda acogerse a lo prescrito en un convenio protocolizado entre la Universidad de La Serena y una institución de educación superior nacional o extranjera.

La institución de acuerdo a sus Políticas Internas podrá definir otros ingresos especiales, los que serán debidamente sancionados.

Los programas vigentes de postgrado y postítulo no poseen procesos de ingreso especial.

Artículo 38°: Se podrá postular a una carrera o programa docente, vía Ingreso Especial, siempre que éste ofrezca vacantes para tales efectos.

Artículo 39°: Los requisitos generales y específicos de ingreso especial serán establecidos por la Rectoría, con consulta previa al Comité de Asuntos Académicos y en el caso de los programas de postgrado y postítulo al Comité de Asuntos Postgrado y Postítulo.

TITULO V INGRESOS POR TRANSFERENCIA O TRASLADO

Artículo 40°: Podrá postular a una carrera o programa docente vigente de pregrado de la Universidad de La Serena por la **vía de transferencia o traslado** el postulante:

- a) Que sea estudiante regular, en suspensión o postergación de la Universidad de La Serena y que desee **transferirse** a otro programa docente de la misma institución.
- b) Que haya sido estudiante regular de otra institución de educación superior autónoma chilena en el periodo lectivo anterior al de la postulación, no estar en condición de eliminado y que desee **trasladarse** a esta Casa de Estudios.

c) Las postulaciones a carreras o programas docentes de pedagogías deben acogerse a la normativa vigente que regula a estas.

Artículo 41º: Se podrá postular a una carrera o programa docente, vía Ingreso por transferencia o traslado, siempre que éste ofrezca vacantes para tales efectos. Estas postulaciones se realizarán por única vez en las fechas establecidas en el Calendario Académico de la institución.

Artículo 42º: Los requisitos que debe cumplir un postulante para ingresar por transferencia o traslado son:

- a) No tener impedimento académico o disciplinario para continuar estudios en la institución de origen.
- b) Tener un puntaje promedio ponderado de postulación igual o superior al del último matriculado en el programa docente del año en que solicita la transferencia o traslado o, en su defecto, tener aprobados los cuatro primeros semestres/dos primeros años completos/equivalente del programa docente de la institución de educación superior de origen.
- c) Cumplir con los requisitos específicos establecidos para la carrera o programa docente al que postula.
- d) Las postulaciones a carreras o programas docentes de pedagogías deben acogerse a la normativa vigente que regula a éstas.

Artículo 43º: Los requisitos generales y específicos de ingreso transferencia o traslado serán establecidos por la Rectoría, con consulta previa al Comité de Asuntos Académicos y en el caso de los programas de postgrado y postítulo al Comité de Asuntos Postgrado y Postítulo.

TITULO VI ESTUDIANTES EXTRAORDINARIOS

Artículo 44º: Son **ESTUDIANTES EXTRAORDINARIOS** de la Universidad de La Serena aquellos que, no habiendo ingresado como estudiante regular a un programa de pregrado y/o postgrado en el semestre vigente, solamente podrán acceder a inscribir un máximo de tres (3) asignaturas ofrecidas por la Universidad por única vez en un semestre determinado, dependiendo de la disponibilidad de cupos.

Las asignaturas así cursadas no son conducentes a título profesional o grado académico. Su aprobación sólo dará derecho a certificación que acredite la participación en la asignatura y la calificación obtenida.

Los estudiantes extraordinarios se registrarán por las normas especiales establecidas en el Título XV de este Reglamento.

TITULO VII HOMOLOGACIÓN Y VALIDACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 45º: Serán homologables todas las asignaturas que presenten una equivalencia en resultados de aprendizaje y número de créditos igual o superior al 75% de los programas de asignaturas vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de homologación. Se podrá presentar varios programas de asignaturas para homologar en el programa docente que se incorpora.

Artículo 46º: Una vez homologada una asignatura se reconocerá automáticamente la calificación obtenida. En caso de varios programas que homologuen una asignatura, su

calificación final se obtendrá de una ponderación de los porcentajes de contribución de los resultados de aprendizaje de los programas presentados.

Artículo 47º: La decisión de no homologación de una asignatura es inapelable.

Artículo 48º: Sólo aquellos estudiantes que les fuere rechazada la solicitud de homologación de una asignatura, podrán solicitar la validación de ésta. Para realizar la solicitud de validación el estudiante debe tener la calidad de estudiante regular.

Artículo 49º: La solicitud de homologación acompañada del programa oficial respectivo de la asignatura, se presentará al Director(a) de Escuela o Director(a) de Postgrado o Postítulo, según corresponda, quien la remitirá en un plazo no superior a dos días hábiles al Departamento o Director(a) del programa de postgrado o postítulo que dicta la asignatura para que éste resuelva.

El Director(a) de Departamento o programa comunicará la decisión al Director(a) de Escuela o Director(a) de Postgrados y Postítulos en un plazo máximo de 5 días hábiles y éste oficiará al departamento de registro académico. En caso de ser favorable, la información curricular de la solicitud se actualizará en un plazo que no exceda los 10 días hábiles. La Dirección de Docencia velará por el cumplimiento de los plazos establecidos.

Artículo 50º: Las Facultades y la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, según corresponda, podrán establecer normas complementarias que regulen los procedimientos de homologación y validación.

Artículo 51º: Las asignaturas cursadas por **Movilidad Estudiantil**, serán homologables a aquellas que, mediante un acta de reconocimiento estén validadas por la Dirección de Escuela o Dirección de Postgrados y Postítulos antes que el proceso de Movilidad se inicie. Este proceso deberá estar conducido por la unidad que tenga a cargo la movilidad estudiantil.

Artículo 52º: De ser necesario y en el caso de la movilidad estudiantil, la Oficina de Relaciones Internacionales en conjunto con la Dirección de Docencia serán las responsables de realizar las transformaciones de la escala de calificaciones.

TITULO VIII ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS

Artículo 53º: El Plan de Estudio estará organizado en actividades curriculares semestrales y/o anuales las que tendrán una duración de dieciocho (18) semanas y treinta y seis (36) semanas respectivamente, incluido el período de exámenes a excepción de los programas de postítulos.

Los programas docentes adscritos al Sistema de Créditos Transferibles tendrán una carga de trabajo total semanal del estudiante máxima de 45 horas cronológicas (30 SCT).

Artículo 54º: El Calendario Académico establecerá todas las fechas relevantes para el desarrollo de las actividades y eventos académicos de la Institución.

Artículo 55º: Los estudiantes avanzarán en los distintos niveles del Plan de Estudio y organizarán sus actividades curriculares tomando en consideración las siguientes condicionantes, además de aquellas que cada Facultad o Vicerrectoría de Investigación y Postgrados fije complementariamente, según corresponda:

1. Deberán inscribir todas las actividades curriculares del nivel al que pertenecen y que sean ofrecidas en el período correspondiente.
2. Sólo cuando hayan completado la inscripción de su nivel académico, podrán secuencialmente inscribir actividades curriculares de los dos niveles inmediatamente superiores, siempre que se lo permitan los requisitos, la programación de las actividades curriculares y existan vacantes.
3. Podrán inscribir en cualquier período académico actividades curriculares que constituyan requisitos de titulación, siempre que se lo permitan los requisitos establecidos en el plan de estudios.
4. Toda situación de excepción será regulada por el Director(a) de Escuela o Director(a) del Programa respectivo.

Artículo 56°: El estudiante, con la autorización del Director(a) de Escuela o Director(a) del Programa respectivo, podrá renunciar como máximo a dos actividades académicas dentro de las seis primeras semanas del período académico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que no sean de ingreso durante el primer semestre de su programa docente.
2. Que se estén cursando en primera oportunidad.
3. Que sean las del nivel más alto de entre las inscritas.
4. Que no hayan sido renunciadas en otro período académico.

Toda situación de excepción será regulada por el Director(a) de Escuela o Director(a) del Programa respectivo.

Artículo 57°: El requisito mínimo de asistencia a las clases teóricas (ejercicios) será de un 50%. El requisito de asistencia a laboratorios y actividades prácticas será de un 70%. Los estudiantes que no den cumplimiento al requisito de asistencia, obligatoriamente deberán rendir examen, conforme a lo dispuesto en el artículo 65°. En el caso de porcentajes superiores, las unidades académicas básicas respectivas podrán incrementar alguna ponderación diferente como requisito mínimo de asistencia, las que tendrán que ser aprobadas y sancionadas en el Consejo de Facultad al que pertenece la carrera y sólo para casos debidamente justificados, a través de una resolución exenta dictada por la macrounidad.

El estudiante, mediante los medios que defina la institución, podrá justificar su inasistencia a una actividad curricular por razones de salud o de fuerza mayor, ante el Director(a) de Escuela o Director(a) del Programa o Postítulo respectivo, quién resolverá la aceptación o rechazo de ésta. Aquellas actividades curriculares justificadas serán sumadas a las presentes en el registro de asistencia para efectos del cálculo del porcentaje final de asistencias de la actividad curricular respectiva.

Artículo 58°: En la primera clase de cada actividad curricular, el docente pondrá a disposición de los estudiantes el programa de estudios, validado por la escuela respectiva, en la Plataforma Phoenix y además la planificación detallada de ésta. Para el caso de postgrado/postítulo el programa debe estar validado por la Dirección de Postgrado y Postítulo.

Artículo 59°: De acuerdo a lo indicado en el Modelo Educativo Institucional actualizado, la universidad paulatinamente implementará en sus procesos formativos un enfoque combinado-flexible, trabajando de manera presencial y en línea, mediada por tecnología. En caso de situaciones excepcionales y/o de emergencia, la institución implementará docencia remota vía Plataforma Institucional.

TÍTULO IX
EVALUACIÓN Y CALIFICACIONES

Artículo 60º: Se entenderá por evaluación de una actividad curricular al proceso de recolección de información sobre los aprendizajes de los estudiantes para la toma de decisiones, en relación al proceso de enseñanza-aprendizaje y de sus resultados.

Artículo 61º: El docente/académico será responsable de implementar la evaluación de los aprendizajes estipulados en los respectivos programas de asignatura.

Artículo 62º: El rendimiento académico del estudiante en cada actividad curricular será calificado en una escala de notas de 1,0 a 7,0. Las calificaciones en cada uno de los procedimientos evaluativos serán expresadas con un decimal, aproximando las centésimas a la décima más próxima.

El significado cualitativo de cada una de las notas de la escala será el siguiente:

Uno	(1,0)	Malo
Dos	(2,0)	Deficiente
Tres	(3,0)	Menos que Suficiente
Cuatro	(4,0)	Suficiente
Cinco	(5,0)	Bueno
Seis	(6,0)	Muy Bueno
Siete	(7,0)	Excelente

La nota mínima de aprobación será cuatro (4,0). Los estudiantes que obtengan una nota promedio final inferior a 4,0 serán reprobados en la asignatura.

El porcentaje de exigencia para la nota de aprobación deberá ser de un 50%. Cada Facultad podrá, en casos debidamente justificados y fundados, normar sus porcentajes de exigencia que no se contradiga con este punto, para las asignaturas de un programa docente adscritas a su macrounidad.

Artículo 63º: En cada asignatura de régimen semestral habrá un mínimo de tres (3) procedimientos evaluativos distribuidos a lo largo del semestre. El promedio ponderado de las calificaciones obtenidas por el estudiante determinará su nota final. En asignaturas de régimen anual el mínimo de evaluaciones será seis (6).

Los resultados de las calificaciones de los procedimientos evaluativos deberán darse a conocer por el docente a los estudiantes en un plazo no superior a 10 días hábiles, a partir de la fecha en que fueron aplicados, a excepción del último procedimiento, cuya calificación se dará a conocer dentro de los 3 días hábiles después de su aplicación.

El docente/académico deberá elaborar rúbricas, instrumentos de evaluación y sus respectivas pautas de corrección. Las rúbricas deberán ser puestas a disposición de los estudiantes previo al procedimiento evaluativo.

Las pautas de corrección deberán ser puestas a disposición de los estudiantes como máximo dos días hábiles después de aplicado el procedimiento evaluativo.

Los estudiantes tendrán derecho a revisar y recuperar los instrumentos de evaluación en un plazo de 10 días hábiles posterior a la rendición de ésta. Los estudiantes dispondrán de 15 días hábiles para solicitar ajustes a la calificación del procedimiento evaluativo.

Artículo 64°: Si un estudiante no cumple con un procedimiento evaluativo en la fecha establecida obtendrá la calificación 1,0 (uno coma cero). La justificación deberá ser realizada dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha del procedimiento evaluativo mediante el procedimiento que defina la institución. De ser aceptada, el estudiante tendrá derecho a rendir otro procedimiento evaluativo equivalente en una nueva fecha.

Artículo 65°: Todo estudiante tendrá derecho a rendir un examen de carácter global e integrador. La nota final de la asignatura, se obtendrá ponderando en un 40% la calificación del examen y en un 60% la calificación obtenida en el período académico.

Artículo 66°: Los estudiantes tienen derecho a conocer la pauta de evaluación y revisar el resultado del examen global e integrador en un plazo no superior a dos días hábiles.

TITULO X ELIMINACIÓN POR RENDIMIENTO

Artículo 67°: El estudiante que repruebe cualquier asignatura podrá cursarla en segunda oportunidad. El estudiante sólo podrá cursar en tercera oportunidad una asignatura del respectivo Plan de Estudios y por única vez en su programa docente de pregrado, sin necesidad de una solicitud reincorporación por eliminación por Reglamento de Régimen de Estudios (RRE).

Si un estudiante reprueba más de una asignatura por segunda oportunidad, queda eliminado de la Universidad por rendimiento académico. Sin perjuicio de lo anterior, si un estudiante reprueba una segunda, tercera y hasta una cuarta asignatura en segunda oportunidad, quedará eliminado, con derecho a apelación de este efecto. De hacer uso de este derecho de apelación, podrá, a través de la Dirección de Escuela o Carrera, presentar una solicitud por eliminación por rendimiento académico para continuar sus estudios. El Director de Escuela resolverá dicha solicitud autorizando o rechazando lo requerido, en mérito a las causales que exponga el estudiante, su Hoja de Vida y de acuerdo a su trayectoria formativa en el programa docente pregrado.

Si la solicitud mencionada en el inciso anterior es denegada, el estudiante podrá apelar al Comité de Apelaciones de la Facultad respectiva. Este Comité resolverá dicha solicitud autorizando o rechazando lo requerido, en mérito a las causales que exponga el estudiante y de acuerdo a criterios establecidos por el Comité, debidamente formalizados por la Facultad, basado en los lineamientos establecidos por la Dirección de Docencia y formalizados mediante resolución de la Vicerrectoría Académica. Si la solicitud mencionada en el inciso anterior es denegada, el estudiante podrá apelar al Comité de Apelaciones de la Dirección de Docencia.

El Comité de Apelación de la Facultad respectiva, estará integrado por los Directores(as) de Escuela o los coordinadores(as) de carrera/programa, el Director del Departamento más afín a la especialidad, un representante estudiantil y el Decano o el Secretario Académico de la Facultad, quién lo presidirá.

Si un estudiante reprueba una asignatura del respectivo Plan de Estudios en tercera oportunidad, quedará nuevamente eliminado con derecho a apelar de esta situación, derecho que se podrá ejercer de manera excepcional por única vez en su carrera/programa. De hacer uso de este derecho de apelación de carácter excepcional y único, podrá a través de la Dirección de Escuela o carrera, presentar una solicitud para cursar esa única asignatura por cuarta oportunidad al Comité de Apelaciones de la Facultad respectiva.

El plazo máximo que dispone el estudiante para presentar las solicitudes de que trata este artículo será hasta el décimo día hábil, contados a partir del día del cierre de actas del respectivo semestre, establecido en el calendario académico.

El Director de Escuela deberá resolver todas las solicitudes en un plazo no superior a quince días hábiles desde el día que el estudiante realice la solicitud. Este plazo incluye la resolución de que aprueba o rechaza la apelación, y su correspondiente publicación en Plataforma Institucional.

Si una solicitud es denegada por el Director de Escuela, el estudiante podrá apelar al Comité de Apelaciones de la Facultad respectiva. Toda apelación realizada al comité mencionado, debe ser solicitada mediante una carta donde el estudiante exponga y entregue mayores antecedentes relacionada con su situación, adjuntado toda documentación que respalde lo anteriormente señalado. Esta carta debe ser presentada en la Secretaría de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Director de Escuela o Carrera haya publicado su respuesta en la Plataforma Institucional.

El Comité de Apelaciones de Facultad deberá resolver todas las solicitudes en un plazo no superior a quince días hábiles desde el día que reciba la carta del estudiante de apelación a su rechazo de su solicitud, entregada en su respectiva facultad. Este plazo incluye la emisión del acto administrativo de la Facultad que aprueba o rechaza la apelación, y su correspondiente publicación en Plataforma Institucional.

Si una solicitud es denegada por el Comité de Apelaciones de Facultad, el estudiante podrá apelar al Comité de Apelaciones de la Dirección de Docencia. Toda apelación realizada al Comité mencionado, debe ser solicitada mediante una carta donde el estudiante exponga y entregue mayores antecedentes relacionada con su situación, adjuntado toda la documentación que respalde lo anteriormente señalado. Esta carta debe ser presentada en la Secretaría de la Dirección de Docencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Comité de Apelaciones de su Facultad haya publicado el respectivo acto administrativo en la Plataforma Institucional.

El Comité de Apelaciones/Comité de postgrado/postítulo estará integrado por el Director(a) de Docencia/Director(a) de postgrado/postítulo que lo presidirá; un académico por cada Facultad designado por el Decano respectivo, y por/además por el Presidente de la Federación de Estudiantes (Pregrado/Postgrado, según corresponda), o su representante, todos con derecho a voto. Integrará el Comité de Apelaciones, como miembro permanente, el Jefe de Registro Académico, en calidad de asesor, sin derecho a voto.

La Dirección de Docencia informará al estudiante sobre lo resuelto por el Comité de Apelaciones vía Plataforma Institucional, en un plazo no superior a quince días hábiles desde la recepción de la solicitud de apelación, plazo que incluye la dictación del acto administrativo. La decisión del Comité será de carácter inapelable.

Los actos administrativos que resuelven las solicitudes del Comité de Apelación de Facultad serán dictados por el Decano de la Facultad, mientras que los del Comité de Apelaciones de la Dirección de Docencia serán dictados por la Vicerrectoría Académica, quien delegará dicha facultad en la Dirección de Docencia, para estos fines.

La institución no se hace responsable de los efectos adversos que provoque la aplicación de esta normativa en los beneficios de los estudiantes que soliciten estas instancias de apelación por eliminación, debido a que dichos beneficios son de carácter estatales con

requisitos y exigencias establecidas por organismos externos a la Universidad, a los propios estudiantes. En este mismo sentido, este artículo queda sujeto a lo que posteriormente puedan establecer como requisitos la Gratuidad, Beneficios estatales y el Ministerio de Educación, lo que podría derivar en modificaciones posteriores a este artículo, para no contravenir dichas disposiciones ni generar responsabilidades institucionales por pérdidas de beneficios estudiantiles.

Artículo 68°: Si un estudiante se viese obligado a cursar más de una asignatura reprobada, la Dirección de Escuela definirá la carga admisible que pudiese tener, aplicando los criterios definidos por cada Facultad.

TÍTULO XI

SUSPENSIÓN, POSTERGACIÓN, ABANDONO Y RENUNCIA DE ESTUDIOS

Artículo 69°: El estudiante tiene derecho a solicitar, a través de los medios que defina la institución, la postergación de estudios del período académico que recién se inicia, no habiendo inscrito actividades académicas cumpliendo con los plazos establecidos en el Calendario Académico. La Dirección de Docencia y/o Dirección de Postgrados y Postítulos, según corresponda, velarán por el cumplimiento y desarrollo de estas solicitudes.

Artículo 70°: El estudiante tiene derecho a solicitar, a través de los medios que defina la institución, la suspensión de estudios del período académico que está cursando, de acuerdo con los plazos establecidos en el Calendario Académico. La Dirección de Docencia y/o Dirección de Postgrados y Postítulos, según corresponda, velarán por el cumplimiento y desarrollo de estas solicitudes.

Artículo 71°: Los estudiantes que por razones de embarazo o por encontrarse al cuidado de un hijo o hija menor de un año, cuidado por enfermedad de familiar (cuidador único) o adulto mayor, no puedan continuar sus estudios de manera regular, tendrán derecho a solicitar la postergación por fuerza mayor, a través de los medios que defina la institución, acorde a los plazos establecidos en el Calendario Académico. Sin perjuicio de lo que señalen las normas y procedimientos respecto de la continuidad o discontinuidad de los beneficios estudiantiles y aranceles correspondientes.

Artículo 72°: En caso de que el estudiante se encuentre en estado de abandono tiene derecho a solicitar la reincorporación a través de los medios que defina la institución, dentro del período académico vigente, acorde a los plazos establecidos en el Calendario Académico. La Dirección de Docencia y/o Dirección de Postgrados y Postítulos, según corresponda, velarán por el cumplimiento y desarrollo de estas solicitudes acorde a los criterios que defina la institución.

Artículo 73°: El periodo máximo de reincorporación por estas causales, no deberá exceder hasta cinco años en programas de pregrado y hasta dos años en programas de postgrado a contar del último semestre en que fue estudiante regular.

Los estudiantes que posean un **estado de abandono** superior a cinco y dos años respectivamente, podrán solicitar por los medios que defina la institución, la reincorporación a su programa docente. Esta solicitud podrá realizarse, siempre y cuando, su programa docente se encuentre vigente.

TÍTULO XII
RENUNCIA A LA UNIVERSIDAD

Artículo 74º: El estudiante podrá solicitar, por única vez, la renuncia irrevocable a su carrera o programa docente a través de los medios que defina la institución. La Dirección de Docencia y/o Dirección de Postgrados y Postítulos, según corresponda, velarán por el cumplimiento y desarrollo de estas solicitudes, cautelando el cumplimiento de los requerimientos administrativos.

Esta renuncia voluntaria a la Universidad debe ser dirigida por el estudiante a la Dirección de Docencia, Departamento de Registro Académico y Dirección de Escuela, en el caso de pregrado. Para el caso de postgrado, dicha renuncia deberá ser dirigida a la Dirección de Postgrado y Postítulo y a la Dirección del Programa correspondiente.

TÍTULO XIII
PROCESO DE TITULACIÓN O GRADUACIÓN

Artículo 75º: Se entenderá por **Estudiante Egresado** de un programa docente, a aquel estudiante que haya aprobado la totalidad de las asignaturas y/o créditos contemplados en su plan de estudios.

Artículo 76º: Una vez cumplidas la totalidad de las exigencias señaladas en el programa docente, el estudiante tendrá derecho a tramitar la documentación que certifique el Título y/o Grado obtenido.

Artículo 77º: Se entenderá por **Estudiante Titulado/Graduado** de un programa docente, a aquel estudiante que haya realizado la tramitación correspondiente.

TÍTULO XIV
DEL CUMPLIMIENTO DEL
REGLAMENTO DE RÉGIMEN DE ESTUDIOS

Artículo 78º: Si un estudiante considera que sus derechos establecidos en el presente reglamento no son respetados, podrá buscar solución a la situación académica que lo afecta a través del siguiente conducto:

1. Presentar por escrito la situación ante la Dirección de Escuela a la cual está adscrita la carrera o programa docente de pregrado al que pertenece.
2. La Dirección de Escuela en conjunto con La Dirección de Departamento que corresponda, buscarán instancias de solución a la problemática planteada, acorde a los artículos 25º, 27º y 31º del Decreto Exento N°190/2023.
3. La Dirección de Escuela informará al estudiante afectado las probables soluciones a la situación académica que le afecta.
4. Finalmente, en el caso que la respuesta entregada no dé satisfacción al estudiante, éste podrá apelar por escrito y con antecedentes, ante la Decanatura de la Facultad a la que está adscrita la carrera/programa docente.

TÍTULO XV
DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS ESTUDIANTES
EXTRAORDINARIOS

Artículo 79º: Podrán postular a la calidad de Estudiante Extraordinario de una asignatura impartida por la Universidad de La Serena, las personas que cumplan al **menos uno** de los siguientes requisitos:

- a) Que acrediten estudios completos de Educación Media, o equivalentes en el extranjero, debidamente validados y legalizados en nuestro país a través del Ministerio de Educación de Chile.
- b) Estar en posesión de un título técnico, profesional o grado académico reconocido en Chile.
- c) Estar en posesión de un título universitario o grado académico reconocido en Chile. Requisito indispensable para cursar una asignatura de postgrado, acorde a los requisitos específicos para cada programa de postgrado.

No podrán postular a ser estudiantes extraordinarios, aquel que sea regular o haya sido eliminado en el semestre anterior en la institución. Cualquier situación particular, será analizada y resuelta por la Vicerrectoría Académica.

Artículo 80°: Las postulaciones deberán presentarse en el semestre en que ocurra el proceso de ingreso de Estudiantes Extraordinarios.

Artículo 81°: Las postulaciones deberán presentarse mediante una solicitud en la Dirección de Docencia, Departamento de Admisión y Matrícula o Dirección de Postgrados y Postítulos según corresponda, adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de al menos uno de los requisitos establecidos en el Artículo 79°.

Las postulaciones que se realicen en el marco de convenios con instituciones de educación superior extranjeras, deberán presentarse en la Oficina de Relaciones Internacionales, la que remitirá los antecedentes a la Dirección correspondiente.

Artículo 82°: La coordinación y aplicación de las normas y procedimientos relativos a la selección e ingreso de postulantes, corresponderá a la Dirección de Docencia y/o Dirección de Postgrados y Postítulos en atención a la asignatura a la que postule.

Artículo 83°: La aceptación de un postulante dependerá del cumplimiento de los requisitos y de la aprobación de las Direcciones de Escuela o de la Dirección del programa de postgrado o postítulo que dicta la asignatura solicitada por el postulante.

Artículo 84°: Los estudiantes extraordinarios deben matricularse en las fechas indicadas para la matrícula de ingresos de estudiantes extraordinarios definidas por la institución y lo harán según las instrucciones entregadas por el Departamento de Admisión y Matrícula de la Dirección de Docencia o la Dirección de Postgrados y Postítulos.

Artículo 85°: Los estudiantes extraordinarios en cuanto a las evaluaciones y calificaciones se regirán por las normas establecidas en el Título IX Evaluación y Calificaciones, de este reglamento.

Al término del semestre, la calificación del estudiante quedará registrada en Acta de Calificaciones que señalará expresamente que corresponde a un estudiante extraordinario.

Artículo 86°: El estudiante extraordinario podrá solicitar un certificado que acredite la calificación obtenida en una determinada asignatura cursada a la Dirección de Docencia o la Dirección de Postgrados y Postítulos, según corresponda.

TÍTULO XVI
AJUSTES RAZONABLES

Artículo 87º: Los **ajustes razonables** son definiciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que se implementan para garantizar que las personas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás. Esta definición se encuentra sustentada en el Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU, adoptada en 2006.

Estos ajustes no deben imponer una carga desproporcionada o indebida a las instituciones que los implementan, asegurando así un equilibrio entre la inclusión y la viabilidad operativa.

Artículo 88º: Es posible señalar que los ajustes razonables son una herramienta esencial para garantizar el acceso y la equidad en la educación superior, y su implementación es un deber legal y moral que todas las instituciones educativas deben asumir con seriedad y compromiso.

Los ajustes razonables en este contexto pueden incluir, pero no se limitan a:

Modificaciones que no alteran el currículum: Adaptaciones en la forma de entregar el contenido o la metodología de enseñanza, esto con la finalidad de permitir a los estudiantes con discapacidad participar plenamente en el aprendizaje. Por ejemplo, ofrecer opciones de evaluación alternativas o permitir tiempos adicionales para la realización de exámenes.

Accesibilidad Física: Asegurar que las instalaciones universitarias sean accesibles para estudiantes con movilidad reducida. Esto incluye rampas, ascensores, señalización adecuada y la disponibilidad de espacios accesibles.

Tecnología Asistida: Proveer a los estudiantes con herramientas tecnológicas que faciliten su aprendizaje, como software de lectura, dispositivos de asistencia y recursos en formatos accesibles.

Apoyo Personalizado: Implementar programas de tutoría o apoyo psicológico adaptados a las necesidades de los estudiantes con discapacidad, garantizando que cuenten con la orientación necesaria para su desarrollo académico y personal. Cualquier situación de aplicación excepcional de esta normativa será resuelta por la Vicerrectoría Académica previo análisis de la escuela respectiva y pronunciamiento de la Dirección de Docencia, con respecto a la situación de excepción.

TÍTULO XVII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero: La Vicerrectoría Académica estará facultada para dictar una Temporada Académica Intensiva (TAI) de verano o invierno, para aquellas asignaturas críticas de régimen semestral de pregrado cuyos indicadores académicos se encuentren descendidos. Para ello, se considerará como variable central el normal cumplimiento del Calendario Académico, los recursos disponibles y lo consignado en el reglamento TAI. La temporada TAI será evaluada anualmente y autorizada por la Honorable Junta Directiva o el Cuerpo Colegiado Superior de la Institución.

La Temporada Académica Intensiva tendrá su propio Reglamento que normará su funcionamiento.

Artículo segundo: La normativa vigente que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación deberá ser considerada como parte de este reglamento.

La Institución implementará la normativa vigente a través de la definición de una Política y Reglamentación respectiva, las cuales estarán sancionadas por los distintos cuerpos colegiados.

Artículo tercero: La normativa vigente que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior deberá ser considerada como parte de este reglamento.

La Institución implementará la normativa vigente a través de la definición de una Política y Reglamentación respectiva, las cuales estarán sancionadas por los distintos cuerpos colegiados.

2. Un ejemplar de este texto, autorizado por las firmas de la Rectora y del Secretario General se depositará en la Secretaría General, el cual se tendrá por auténtico y a él deberán conformarse las demás reproducciones que de este Reglamento de Régimen de Estudio se hagan.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



DR. LORGIO AGUILERA JOPIA
SECRETARIO GENERAL



DRA. ALEJANDRA TORREJON VERGARA
RECTORA (S)

ATV/LAJ/JLP.
Distribución:

- A todas las Unidades que corresponda.

